

El delito de Lavado de Dinero en México

The crime of Money-Laundering in Mexico

Crime de Lavagem de Dinheiro no México

EDUARDO DANIEL VÁZQUEZ PÉREZ¹
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM
danielcarlos3madrid@gmail.com

Recibido: 30/09/2022

Publicado: 31/12/2022

RESUMEN

El fenómeno delictivo del lavado de dinero en México, se sanciona conforme a ordenamientos jurídicos tanto internacionales como nacionales, sin embargo, el derecho penal clásico ha quedado rebasado por los intereses de los grupos de poder económico internacionales y nacionales. Es por ello, que en la actualidad es necesario un derecho que elimine a las fuentes potencialmente peligrosas, enemigos sociales, a través de un derecho penal de excepción que materialice alcances sustanciales y significativos en beneficio de las sociedades internacionales, a efecto de proteger bienes jurídicos de carácter colectivo.

PALABRAS CLAVE: Lavado de dinero; Derecho penal; Estado mexicano; Ilícitud; Rentabilidad.

ABSTRACT

The criminal phenomenon of money laundering in Mexico is punishable under both international and national legal systems; however, classic criminal law has been overtaken by the interests of international and national economic power groups. It is for this reason that at present a right is necessary that eliminates potentially dangerous sources, social enemies, through an exceptional criminal law that materializes substantial and significant reaches for the benefit of international societies, to protect collective legal assets.

KEYWORDS: Money laundering; Criminal law; Mexican State; Illegality; Profitability.

¹ Licenciado en Sociología y Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Estancia en MacEwan University, Alberta, Canadá; Investigador Visitante certificado por el Vicerrectorado de Política Científica, Investigación y Doctorado de la Universidad Complutense de Madrid, España (UCM); Investigador Visitante por la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Carlos III de Madrid, España (UC3M); Articulista, dictaminador y árbitro de diversos artículos en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (IIJ-UNAM). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6845-8294>. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México, México. Contacto: danielcarlos3madrid@gmail.com

RESUMO

O fenômeno criminoso da lavagem de dinheiro no México é punível sob os sistemas jurídicos internacionais e nacionais; no entanto, o direito penal clássico foi ultrapassado pelos interesses de grupos de poder econômico internacionais e nacionais. É por esta razão que, atualmente, é necessário um direito que elimine fontes potencialmente perigosas, inimigos sociais, através de um direito penal excepcional que materialize alcances substanciais e significativos para o benefício das sociedades internacionais, proteger os bens coletivos.

PALAVRAS-CHAVE: Lavagem de dinheiro; Direito penal; Estado mexicano; Ilicitud; Rentabilidad.

INTRODUCCIÓN

En el siguiente artículo se abordará el tema del delito de blanqueo de capitales o lavado de dinero, el cual, en México es conocido como operaciones con recursos de procedencia ilícita, mismo que se sanciona mediante instrumentos normativos internacionales tales como Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena 1988) y Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, 2000), así como nacionales, con el Artículo 400 Bis del Código Penal Federal. No obstante, en el contexto mexicano la norma jurídico-penal es flexible (*soft law*) y permite nuestro país sea el caldo de cultivo para el delito en comento, toda vez que difícilmente llega a sancionarse por parte de las autoridades competentes.

DESARROLLO

Una aproximación conceptual y fases del delito de blanqueo de capitales

El delito de blanqueo de capitales, también conocido en el Estado mexicano como operaciones con recursos de procedencia ilícita, se define por parte de la INTERPOL como una actividad ilícita que consiste en ocultar o encubrir la identidad de beneficios obtenidos ilícitamente, de forma que parezcan provenir de fuentes legítimas. Normalmente, es un componente de otros delitos muchos más graves como el tráfico de drogas, robos con violencia o extorsión (INTERPOL, 2022).

Por su parte, la Comisión nacional Bancaria y de Valores (CNBV) que el lavado de dinero es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales /tráfico de drogas o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, fraude, prostitución, extorsión, piratería y últimamente terrorismo). El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero (Valores, 2022).

En ese orden de ideas, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita lo podemos conceptualizar (de forma particular) de la siguiente forma:

El blanqueo de capitales o también conocido como lavado de dinero, será aquella actividad económica ilícita que deviene de otras actividades contrarias a Derecho, las cuales, a su vez, se incorporan en la complejidad sistémica de los flujos financieros, cuya finalidad consiste en que sea el autor de la ilicitud, quien esté favorecido económicamente, a partir de una acción ilícita cometida previo al blanqueo, es decir, el blanqueo de capitales es la rentabilidad de la ilicitud (Vázquez Pérez, 2022).

Por lo tanto, el delito de blanqueo de capitales es posterior a la ilicitud cometida, la cual, llega a concretarse a partir de su colocación en la complejidad de los flujos financieros, a fin de incrementar las ganancias del autor que cometió el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. De esta manera, el delito de blanqueo de capitales es una *actividad multiplicadora*, en la medida que el dinero sucio del delito se convierte en una actividad comercial en beneficio del infractor.

La materialización del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en México, pasa por al menos tres etapas que posibilitan el desvanecimiento del origen delictivo. Dichas etapas se constituyen por la colocación, estratificación-decantación y consolidación-integración mismas que serán explicadas a continuación.

FASES DEL LAVADO DE DINERO	
Colocación	De acuerdo a Prado Saldarriaga (2007), la colocación consiste en lo siguiente: El dinero ilegal se deposita en bancos tolerantes y se le transforma en instrumentos de pago más cómodos como cheques de gerencia, que tienen como ventaja su fácil aceptación y la carencia del titular específico lo cual facilita el tránsito y el encumbramiento del lavado (pág. 24).
Estratificación/Decantación	De acuerdo a Lamas Puccio (2019), el objetivo de esta instancia es cortar la cadena de evidencias entre las investigaciones sobre el origen del dinero. La estratificación, generalmente, transfiere el dinero de un paraíso financiero a otro sometiendo el dinero a un largo recorrido (pág. 51).
Consolidación/Integración	De acuerdo a Annel Morales Méndez (2019), la consolidación/integración es la etapa dos que posibilita al lavador, optar por invertir los fondos en bienes raíces, artículos de lujo o proyectos comerciales. Esta fase, también, es extremadamente difícil distinguirla riqueza legal de la ilegal, ya que, la fase otorga al lavador la oportunidad de incrementar su

	riqueza con los productos del delito (pág. 15).
--	-------------------------------------------------

Fuente: Elaborado por el autor, con base en las investigaciones realizadas por los autores referidos en cada apartado del cuadro.

FASES DEL LAVADO DE DINERO, EXPLICACIÓN	
Colocación	Colocación del capital ilícito en las instituciones bancarias, tiendas y negocios internacionales.
Estratificación/Decantación	Trasferencia de la cuenta A hacia una B.
Consolidación/Integración	Circulación de la ilicitud en la complejidad del sistema financiero, para su multiplicación.

Fuente: Elaborado por el autor

Cada una de las fases anteriormente enunciadas, coadyuva a que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero o blanqueo de capitales), al reintegrarse e interactuar recursivamente con las dinámicas de carácter económico, no solo sea rentable para perpetuar la *acumulación incesante de capital en beneficio del infractor* de la norma, sino también allana el camino para que la ilegalidad se convierta en legalidad. Esto, en virtud de que la norma jurídico-penal en el Estado mexicano es permisiva o flexible (*soft law*) frente a los hechos delictivos que favorecen, exclusivamente, a determinados grupos que detentan el Ejercicio del poder económico a escala planetaria.

Esto, a su vez, indica que hay países que carecen de herramientas preventivas en materia de lavado de dinero (como México), aunque estas existan. Dicha condición es la que permite que los lavadores de dinero puedan llevar a cabo las actividades ilícitas que, desafortunadamente, surten efectos negativos en los ámbitos económico, político y social, en los contextos donde se ejecuten dichas actividades contrarias a Derecho (Vázquez Pérez, 2022, pág. 31). Desde la perspectiva del derecho penal, la *lesividad* en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, implica severamente, la existencia de *fuentes potencialmente peligrosas*. Dicho en otras palabras, la concreción del blanqueo de capitales indica la presencia de *peligrosos sociales (enemigos)*, que obtienen contribuciones de índole económico a costa de los delitos cometidos que laceran severamente a la sociedad. Estos delitos son el tráfico de drogas o estupefacientes, trata de personas y venta de órganos, corrupción (generador de desigualdad social y debilidad institucional), tráfico de armas (que cobra con la muerte de personas inocentes), terrorismo/delincuencia organizada, evasión fiscal, secuestro, extorsión y fraude.

El blanqueo de capitales, posibilita la desestabilización del sistema financiero mexicano, situación por la cual, los presupuestos destinados a los diferentes estados que integran el territorio nacional están en constante dinamismo o generan, desafortunadamente inflación, así como pobreza. La ilicitud del lavado de dinero en México, también, distorsiona el sistema financiero global y permite que el endeudamiento externo de los países subdesarrollados sea cada vez más elevado y prolongado. También, como actividad nociva, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, surte efectos en la economía real y, por lo tanto, facilita el empobrecimiento de las jurisdicciones mexicanas. Pese a esto, se han creado una serie de arquitecturas normativas internacionales y nacionales para confrontar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero), mismas que mencionarán en el siguiente epígrafe.

Arquitecturas normativas internacionales y nacionales en la confrontación al delito de blanqueo de capitales en México

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena 1988)

El cambio de paradigma en el derecho penal posibilitó hacer frente a la criminalidad organizada transnacional, a fin de lograr avances sustanciales en beneficio de las sociedades internacionales para proteger sus bienes jurídicos de carácter colectivo. La primera normativa jurídico-penal que nos demuestra lo dicho, tiene como punto de referencia la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena 1988). Este instrumento normativo convencional, fue ratificado por el Estado mexicano el 27 de febrero de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de septiembre del mismo año.

La Convención en comento, ha tenido gran influencia en el Estado mexicano, es decir, en el derecho interno, toda vez, que, al ser México miembro de los Estados Parte, tiene por obligación combatir las actividades ilícitas del narcotráfico (Vázquez Pérez, 2022, págs. 36-37). Muestra de ello, lo encontramos en los siguientes artículos: Artículo 1, incisos p y q; Artículo 3, inciso A, sub-incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; inciso B, sub-incisos 1, 2; inciso C, sub-incisos 1, 2, 3 y 4.

Artículo 1, Definiciones, incisos p y q:

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención: p) Por “producto” se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3; q) Por “bienes” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

Artículo 3, Delitos y Sanciones, inciso A, sub-incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6:

Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

Inciso A

- I. La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;
- II. El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;
- III. La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);
- IV. La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;
- V. La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);

Inciso B

- I. La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
- II. La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

Inciso C

- I. La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
- II. La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;
- III. Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
- IV. La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

Como se pudo leer, el concepto de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lavado de dinero o blanqueo de capitales, no existe en el contenido de la Convención en estudio, pese a

que se enuncia la connotación de productos o resultados de la criminalidad organizada transnacional. Por lo tanto, los instrumentos normativos internacionales para confrontar el delito de blanqueo de capitales, son una mera ilusión, tanto en cuanto, éstos sean creadas por el Ejercicio del poder económico transnacional, quienes, a su vez, protegen la ilicitud al margen del Derecho penal.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, 2000)

Otras de las arquitecturas normativas de suma relevancia, consiste en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como la Convención de Palermo, 2000. Esta normativa internacional, tiene por objetivo combatir a la delincuencia organizada a nivel global, a efecto de disminuir la corrupción, la trata de personas y la delincuencia que lacera severamente a las diferentes sociedades del planeta.

En ese sentido, los países del mundo en la imperiosa necesidad de querer combatir a los grupos delincuenciales han ratificado tanto la Convención como el Protocolo para “prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que puede operar una auténtica transformación en la lucha por eliminar ese comercio censurable de seres humanos (Unidas, 2004, Prefacio).

La penalización del blanqueo de capitales la encontramos en el Artículo 6 de la Convención en comento que invita a la tipificación de este delito de conformidad a los principios del derecho interno de cada uno de los países que la han ratificado, cuando se cometan actividades cuyo objetivo consista en la conversación o la transferencia de bienes (Artículo 6, inciso A, sub-incisos I y II), producto del delito, o la ocultación y disminución de su origen (Artículo 6, inciso B, sub-incisos I y II), de los delitos tipificados en los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención de Palermo (2000), en el entendido que el país miembro que lo tipifique estará atendiendo las demandas de la “Organización Regional de Integración Económica” (Artículo 1, relativo a la finalidad) de la que es parte (Vázquez Pérez, 2022, pág. 41).

Artículo 1, Apruébese la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que consta de cuarenta y un (41) artículos, y sus protocolos complementarios A para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que consta de veinte (20) artículos, y B contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que consta de veinticinco (25) artículos y cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Artículo 5, Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

Artículo 6, Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- A) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
 - ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
- B) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
 - ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

Artículo 8 Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, determina que su actuación se lleva a cabo a partir de una Organización Regional de Integración Económica, la cual puede entenderse de la siguiente forma (Sánchez Sandoval, 2012, pág. 183):

- I. Una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la Convención,
- II. Y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella,
- III. (En consecuencia) las referencias a los “Estados Parte” con arreglo a la Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Lo referido con anterioridad, evidencia que el Estado mexicano¹, al ser parte de la Organización Regional de Integración Económica de la Convención de Palermo, es decir, al constituirse como Estado Parte, devela que es interdependiente de ésta, con la finalidad de hacer frente a las amenazas y riesgos que representan la criminalidad organizada transnacional.

En tanto, la soberanía del Estado mexicano está rebasada por los intereses de los grupos que detentan el Ejercicio del poder económico supranacional, al ser, precisamente el sistema económico, el bien jurídico tutelado. En consecuencia, México no es un país autónomo y soberano al ratificar, firmar y adherirse a la Convención.

El Artículo 400 Bis del Código Penal Federal

En cuanto a la normativa interna del Estado mexicano, contamos con el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en el que se encuentran contenidas las penas del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero), mismas que contienen en sí una pena mínima de 5 y pena máxima de 15 años de prisión, aunado a En cuanto a la normativa interna del Estado mexicano, contamos con el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en el que se encuentran contenidas las penas del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero), las cuales abarcan con la mínima de 5 y máxima de 15 años de prisión y de un intervalo de 1,000 a 5,000 días de multa proporcional al salario mínimo diario vigente en el momento que se ejecuta el delito.

El Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en México

En los últimos años, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en México, ha sido un negociazo ante la permisividad de la norma jurídico-penal. Muestra de ello, lo encontramos en los reportes de evaluación emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), relativo a las operaciones inusuales, relevantes e internas preocupantes, las cuales, desde el año 2004 hasta septiembre del 2021, recibió un total de 264 millones 862 mil 755 reportes y avisos.

¹ Nuestro país forma parte de la Convención de Palermo, 2000, al ser ratificada el 2 de diciembre de 2002 y publicarse en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2003.

Año	Cheques de caja	Montos Totales	Actividades Vulnerables	Transferencias Internacionales	Dólares en Efectivo	Operaciones Internas Preocupantes	Operaciones Inusuales	Operaciones Relevantes	Total
2004	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	179	28,746	3,056,833	3,085,758
2005	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	88	65,357	5,160,707	5,226,152
2006	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	190	56,734	5,709,595	5,766,519
2007	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	650	128,995	6,105,523	6,235,168
2008	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	96	107,708	6,513,147	6,620,951
2009	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	423	77,321	4,367,235	4,444,979
2010	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	282	136,955	4,648,066	4,785,303
2011	N/A	N/A	N/A	N/A	5,465,286	552	95,731	6,221,593	11,783,162
2012	N/A	N/A	N/A	N/A	6,284,324	292	88,504	5,894,324	12,267,444
2013	N/A	N/A	45,504	2,310,784	4,844,190	209	108,003	6,001,938	13,310,628
2014	N/A	6,617	2,975,771	5,809,017	3,879,314	256	148,949	6,565,834	19,385,758
2015	506,293	10,870	5,765,503	6,519,898	4,434,018	318	167,295	5,977,209	23,381,404
2016	507,754	10,832	4,004,406	6,986,680	4,579,922	256	213,330	5,748,163	22,051,343
2017	506,477	10,462	4,906,712	6,767,555	4,396,898	507	223,226	6,269,598	23,081,435
2018	523,197	9,798	4,965,515	6,874,659	4,855,898	859	318,802	9,533,828	27,082,556
2019	504,541	9,710	6,182,312	7,299,555	4,795,541	582	590,682	9,836,252	29,219,175
2020	380,932	9,020	5,267,245	6,961,435	4,084,548	466	376,375	8,153,528	25,233,549
2021	317,839	5,618	4,376,717	5,963,502	3,758,967	350	172,329	7,306,149	21,901,471
Total	3,247,033	72,927	38,489,685	55,493,085	51,378,906	6,555	3,105,042	113,069,522	264,862,755

Fuente: Informe de Actividades, enero-septiembre de 2021, UIF

Esto indica que, desde el 2017 hubo un total de 507 reportes de operaciones internas preocupantes y, no fue sino hasta el 2018, que incremento de las notificaciones osciló alrededor de 352, en otras palabras, existieron un total de 859 reportes con operaciones internas de carácter preocupante. De la misma forma, en los años 2019, 2020 y 2021, el total de reportes por operaciones internas preocupantes, se mantuvo a la baja de 277, 166 y 166, respectivamente. Sin embargo, las cifras nos indican una disminución por año y mucho menos el interés de querer erradicar las operaciones internas preocupantes, tal como lo señala en sus discursos emitidos por el Gobierno en turno.

Es por ello, que las operaciones internas preocupantes por parte de funcionarios, directivos y empleados de las instituciones financieras, puede ser otra vía que permite llevar a cabo el blanqueo de capitales desde la propia institucionalidad en México. De ser así, los representantes de las instituciones financieras tienen por obligación hacer valer las normativas de prevención del blanqueo de capitales, a efecto de que el usuario sospechoso –posible blanqueador de dinero- sea investigado y tratado mediante el derecho penal del enemigo (Vázquez Pérez, 2022, pág. 57).

CONCLUSIONES

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en México (lavado de dinero) se sanciona a partir de instrumentos normativos internacionales y nacionales, en la medida que la ésta posibilita el funcionamiento de la sociedad y está totalmente direccionado hacia aquellos sujetos potencialmente peligrosos que se desalineen a lo que dicta la norma jurídica, sin embargo, la efectividad el derecho al ser un sistema totalmente abierto a su entorno, difícilmente puede operar en beneficio de la sociedad, sino por el contrario, actúa en pro de los autores de la ilicitud para multiplicar sus ganancias económicas.

El delito de lavado de dinero en México, de acuerdo a las investigaciones realizadas por mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad, se sanciona hasta en un 2 por ciento de probabilidad, situación que evidencia que el derecho es permisivo, o en otras palabras, en el contexto mexicano y ante la ilicitud del delito de operaciones con recursos de procedencia

ilícita, el Derecho es un *Soft Law* (una norma blanda) que imposiblemente confronta la ilicitud que lacera a la sociedad mexicana.

Esta situación coadyuva a que los infractores de la norma jurídica en el contexto mexicano, continúen cometiendo ilícitos que son, a su vez, rentables y multiplicadores de ganancias estratosféricas y, como se dijo líneas más arriba, *el blanqueo de capitales es la rentabilidad de la ilicitud*. En la legislación mexicana, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero), no solo se sanciona de manera penal, sino también administrativamente, no obstante, como se ejemplifica en líneas arriba y en el interés que tiene esta investigación de carácter penal, las penas tienen tintes de eliminar al delincuente, en la medida que fragmente la norma. En consecuencia, podemos aseverar que en México existen dos tipos de derecho penal, el de corte garantista y el derecho penal del enemigo (Vázquez Pérez, 2022, pág. 96).

Finalmente, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en México, puede sancionarse con el rigor punitivo del Estado, es decir, con Derecho penal del enemigo, no obstante, su aplicabilidad de este derecho se subordina a lo que dicte el sistema político para proteger intereses de otra índole que les permitan, por supuesto, no solo obtener ganancias sino también mantenerse en el poder. El derecho, al servicio del poder, jamás tendrá buenas intenciones y, en consecuencia, la aplicabilidad de instrumentos normativos internacionales y nacionales para confrontar el delito de blanqueo de capitales en México, estarán sujetos a lo que dicte el Ejercicio del poder turno.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- INTERPOL. (05 de 04 de 2022). *INTERPOL*. Obtenido de INTERPOL: La lucha contra el blanqueo de capitales está inextricablemente ligada a las investigaciones sobre los delitos conexos
- Morales Méndez, A. (01 de Junio de 2019). *Gobierno de México*. Obtenido de Comisión Nacional Bancaria y de Valores: https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/1-1_Conceptos_basicos.pdf
- Prado Saldarriaga, V. (2007). *El lavado de dinero y la financiación del terrorismo*. Lima, Perú: Grijley.
- Sánchez Sandoval, A. (2012). *Sistemas ideológicos y control social*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Unidas, N. (2004, Prefacio). *Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Valores, C. N. (05 de 09 de 2022). *Vicepresidencia de supervisión de procesos*. obtenido de vicepresidencia de supervisión de procesos: <https://www.cnbv.gob.mx/CNBV/Documents/VSPPLavado%20de%20Dinero.pdf>
- Vázquez Pérez, E. D. (2022). *Derecho penal del enemigo y lavado de dinero en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).